

Providencia	<i>A.I No</i>
Radicado:	<i>05001-31-03-007-2020-00226-00</i>
Asunto:	<i>Inadmite demanda</i>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda VERBAL instaurada por Yosmy Eugenia Muñoz García y Carlos Augusto Agudelo Durango en contra de Bosques de las Palmas S.A.S, Constructora Urco S.A.S y Fiduciaria Corficolombiana S.A.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Aclarará la pretensión primera, en tanto se solicita el incumplimiento contractual, lo que supone un contrato válidamente celebrado, sin embargo, a reglón seguido, se solicita que se declare “violado el consentimiento” lo que podría considerarse, causal de nulidad.
2. Aclarará la pretensión segunda, en cuanto no es acumulable con la primera, por antagónicas, pues la nulidad del contrato repele a la resolución contractual
3. Aclarará que vicio en el consentimiento se presentó, conforme a lo previsto en el artículo 1508 del C. Civil.
4. Realizará el Juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, atendiendo cada uno de los conceptos reclamados. Numeral 7 del artículo 82 ibídem
5. Deberá allegar la constancia del agotamiento de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción civil. Artículo 621 y numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
6. Allegará las pruebas documentales enunciadas en la demanda.

7. Realizará una debida acumulación de pretensiones atendiendo los parámetros del artículo 88 del Código General del Proceso y adecuar el poder atendiendo lo pretendido.

8. Allegará la constancia del envío de la demanda, al correo electrónico de los demandados, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

9. Acompañará los anexos ordenados por la ley. Art. 90 numeral 1º.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual debe reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

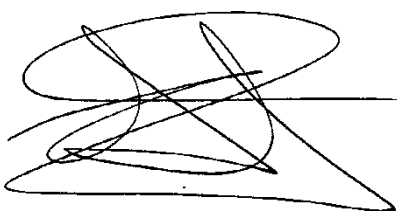
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL Yosmy Eugenia Muñoz García y Carlos Augusto Agudelo Durango en contra de Bosques de las Palmas S.A.S, Constructora Urco S.A.S y Fiduciaria Corficolombiana S.A.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **10 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 76, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria